

*Provincia de Buenos Aires.
Honorable Cámara de Diputados.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de
Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1: Establécese la regulación de la actividad productiva de engorde intensivo de animales a corral, a fin de garantizar un medio ambiente sustentable, el derecho a la producción y el bienestar animal.

Artículo 2: Quedan comprendidos en la presente Ley todos los establecimientos de engorde intensivo de bovinos a corral existentes, los que se instalen en un futuro y los que amplíen o modifiquen sus instalaciones dentro de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, los cuales deberán adecuar su funcionamiento a los requisitos, exigencias y limitaciones establecidas en la presente.

Artículo 3: Entiéndase por establecimiento destinado al engorde intensivo de bovinos a corral o Establecimiento Pecuario de Engorde a Corral (EPEC), a



*Provincia de Buenos Aires.
Honorable Cámara de Diputados.*



Artículo 4: Quedan excluidos del alcance de la presente Ley:

- a. Los encierres temporarios para destetar terneros,
- b. Encierres por emergencias sanitarias,
- c. Encierres por emergencias climáticas.
- d. Otros encierres transitorios que no excedan de treinta días.

Artículo 5: La Autoridad de Aplicación podrá ampliar los alcances del presente Artículo a otras especies animales cuando fundadamente lo considere necesario.

Artículo 6: Créanse los siguientes registros:

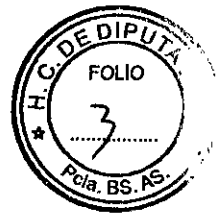
a.- Registro Provincial de Establecimiento Pecuario de Engorde a Corral: en el que se inscribirán, a petición de parte o de oficio, todos los establecimientos comprendidos en la presente Ley; y

b.- "Registro de Responsables Técnicos": en el cual deberán inscribirse los profesionales matriculados por el Colegio de Veterinarios y de Ingenieros Agrónomos.

Artículo 7: Los EPEC en funcionamiento deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro creado conforme lo dispuesto en Artículo 6 inciso a), dentro de los sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente Ley; en su defecto la Autoridad de Aplicación procederá a inscribirlos de oficio.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados.



Artículo 8: Los Establecimientos Pecuarios de Engorde a Corral deberán contar con un Responsable Técnico habilitado, inscripto en el Registro previsto en el Artículo 6º inciso b) de la presente Ley.

Artículo 9: Es competencia del titular del establecimiento y del responsable técnico, la sanidad y bienestar de los animales a su cargo y la prevención de los efectos negativos sobre el medio ambiente que podrían derivar de la explotación.

Artículo 10: Los EPEC deberán inscribirse en el registro establecido en el Artículo 6º inciso a) como requisito previo para la habilitación de nuevos proyectos a desarrollarse.

Para su habilitación, será indispensable la presentación y aprobación de los formularios que la Autoridad de Aplicación en la reglamentación establecerá.

Artículo 11: La Instalación de los EPEC, requerirá la habilitación para su funcionamiento; para cuya concesión y mantenimiento serán condiciones indispensables e inexcusables el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones impuestas por la presente Ley.

Artículo 12: Requisitos para la habilitación:

a.- Estudio de impacto ambiental, aprobado por la Secretaría de Medio



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

c.- Cumplir con las distancias de protección que se detallan en los siguientes artículos de la Ley.

Artículo 13: Al momento de la habilitación, la Autoridad de Aplicación establecerá la superficie mínima que deberá ocupar el EPEC teniendo en cuenta la cantidad de animales, el bienestar animal, el suelo y las distancias de protección.

Artículo 14: Se consideran zonas de protección, las localizadas a una distancia inferior a los cinco kilómetros de centros poblados.

Artículo 15: Los EPEC, no podrán instalarse a menos de mil metros de granjas avícolas y/o porcinas de carácter comercial y de tres mil metros de granjas avícolas y/o porcinas con carácter de multiplicación genética.

Artículo 16: Establécese como Unidad EPEC –UE- al bovino de un peso vivo de trescientos kilogramos.

Artículo 17: Los EPEC se clasifican en las siguientes categorías, según su escala de producción:

a.- Primera categoría: establecimientos con capacidad de engorde igual o menor de trescientas UE.

b.- Segunda categoría: establecimientos con capacidad de engorde de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



d.- Cuarta categoría: establecimientos con capacidad de engorde de 2.001 a 3.000 UE.

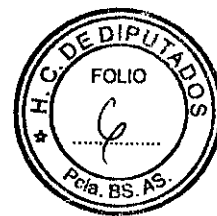
La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones y/o los requerimientos especiales que deberán reunir los establecimientos que superen la capacidad de engorde de 3.000 UE para ser habilitados.

Artículo 18: Sin perjuicio de la categorización que le hubiere correspondido al establecimiento, la autoridad de aplicación establecerá el límite máximo en el número de UE del mismo, acorde a lo declarado en el Registro y en virtud de lo establecido en el formulario que la Autoridad de Aplicación establecerá en la reglamentación.

Artículo 19: Todo aumento en el número de UE, que supere la capacidad para la que fue habilitado, independientemente de que mantenga o altere su categoría, deberá ser sujeto de una rehabilitación.

Artículo 20: Los EPEC deberán dar cumplimiento a las normas de bienestar animal; para ello se deberán tener en cuenta como condición mínima los lineamientos que la Autoridad de Aplicación establecerá en la reglamentación.

Artículo 21: Los EPEC que a la fecha de la presente Ley se encuentren en funcionamiento en el territorio de la Provincia, y que por sus características no se adapten a la presente normativa contarán con un plazo máximo de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 22: Todo establecimiento de engorde intensivo de animales deberá contar con un sistema de tratamiento y/o eliminación de los efluentes. Deberán dar informe detallado del destino final de dichos residuos.

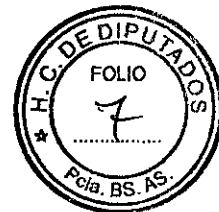
Artículo 23: Los EPEC deberán llevar un registro o libro de movimiento de ingreso y egreso de animales, con la debida certificación del responsable técnico habilitado. Este libro será foliado. Serán solidariamente responsables de llevar en debida forma el mismo, el titular del feed lot, y el técnico habilitado por el artículo 8° de la presente ley. El incumplimiento del presente, hará pasible de sanciones.

Artículo 24: Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder, la Autoridad de Control podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a.- Apercibimiento.
- b.- Multa.
- c.- Inhabilitación temporaria.
- d.- Clausura del Establecimiento.

La sanción prevista en el inciso b), se establece en una suma equivalente y variable, la que se fijará entre 150 kg. Y 7.000 kg. de novillo, de acuerdo al precio establecido en el Mercado el día anterior al de aplicación de la sanción.


Artículo 25: Para la graduación de las sanciones la Autoridad de Aplicación

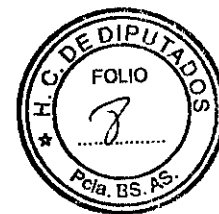


Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Cuando el infractor fuere reincidente o la comisión de la infracción le hubiere generado beneficios económicos, las sanciones podrán incrementarse en su mínimo y máximo hasta cinco veces.

Artículo 26: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Dr. JORGE LEONARDO SANTIAGO
Diputado
Bloque Gen Progresistas
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Provincia de Buenos Aires.
Honorable Cámara de Diputados.*

FUNDAMENTOS

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad regular la actividad ganadera de engorde intensivo a corral -feedlot-.

El feedlot o engorde a corral surgió ante la necesidad de intensificar la producción, y consiste en encerrar los animales en corrales donde reciben el alimento en comederos.

La proliferación de dicho sistema de producción se debe a que el incremento del aprovechamiento de las tierras generadas por cultivos más rentables, como la soja, está desplazando la ganadería a los rincones menos fértiles de los territorios. En vez de alimentarse de los pastos naturales (ganadería extensiva) o de plantas forrajeras como la alfalfa, el ganado de los feedlots se nutre con alimentos balanceados hechos a base de maíz, soja y otros suplementos especiales.

Los esquemas intensivos bien planteados pueden beneficiarse de diversas ventajas, entre las que se destacan:

- Mejor giro en el capital hacienda, al aumentar los ritmos de engorde.
- Mejor programación de las ventas.
- Mayor homogeneidad en las tropas que se envían a faena.
- Menor riesgo climático.
- Asimismo, en algunos casos puede haber una mayor superficie liberada para uso agrícola o para categorías más livianas que



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados.

- Puede también lograrse una mayor flexibilidad de muchos sistemas, permitiendo en algunos casos altas cargas invernales que luego aprovechen eficazmente el pico de pasto primaveral.
- En zonas agrícolas alejadas de los puertos se puede lograr un valor agregado en los granos producidos en el propio establecimiento.
- En campos de cría se pueden obtener mejores precios por terneros y vacas de descarte, así como mejoras en la carga y en los índices reproductivos.

Es necesario que se reglamente por medio de la legislación adecuada este nuevo sistema de producción bovina, para poder asegurar a los consumidores, tanto del mercado externo como el interno, la calidad del producto comercializado. Para ello es importante establecer las prácticas que aseguren el bienestar, salud y alimentación adecuada del animal, como así también el cuidado del medio ambiente.

Las necesidades de los animales que deben ser satisfechas son:
Necesidad de no sufrir hambre o sed. Para ello, los animales deberán tener disponibilidad de alimento y agua en cantidad suficiente. La alimentación deberá ser adecuada en cantidad y calidad nutricional a los efectos de satisfacer los requerimientos biológicos y fisiológicos que correspondan según edad, estado y condición fisiológica de los animales.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Respecto de las instalaciones destinadas a la producción y actividades afines, deberán diseñarse y realizarse teniendo en cuenta la seguridad de los trabajadores rurales y el bienestar de los animales.

Es aconsejable que los animales dispongan de una adecuada protección frente a las condiciones climáticas prevalentes y a contingencias adversas.

El ganado no deberá entrar en contacto con sustancias fito y zoonosanitarias real o potencialmente tóxicas, contaminantes y/o con efectos residuales, ni le deberán ser administradas. La aplicación aérea de agroquímicos debe quedar sujeta a controles.

El propietario, tenedor o encargado del ganado es el responsable de disponer y mantener las condiciones estructurales y funcionales de las instalaciones y otros medios materiales aplicados a los animales.

Ante todo, debemos tomar conciencia y pensar en el feedlot como una fábrica de carne y que, como en toda fábrica, se deben respetar procedimientos de manera estricta para lograr un producto final de calidad. Todos los pasos industriales deben ser cumplidos. No se podrán saltar etapas, u olvidar medidas de manejo, ya que todo debe responder a un estricto programa de producción. Se deberá ser meticuloso en el análisis de todos los detalles, ya que los riesgos de los sistemas intensivos son mayores, por lo que los productores tienen que estar capacitados y ser conscientes de esto. Tener presente ante todo que, si bien confort animal



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*



Es importante destacar el cuidado del medio ambiente, por ello, para la habilitación del Establecimiento Pecuario de Engorde a Corral, se debe realizar un estudio del impacto ambiental, mas allá de las eventuales auditorias que puedan llevar a cabo el organismo responsable, para controlar que se cumplan con los estándares mínimos requeridos.

El impacto ambiental afecta tanto a la sanidad y calidad del animal, como a la eventual contaminación que se pudiera producir a los recursos naturales como el agua, ya que una mala técnica de eliminación de efluentes podría afectar las napas de consumo de los habitantes de la zona respectiva.

De modo tal, que no establecer por medio de una ley, la obligatoriedad del control y regulación de dicho sistema de producción podría afectar derechos constitucionales tales como el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la salud y a la alimentación; ya que como lo establece el artículo 19 de la Constitución Nacional, "ningún habitante será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni podrá ser privado de lo que ella no prohíbe".

No es de menor importancia, destacar las ventajas prácticas en cuestiones relativas al sistema fiscal, ya que al establecer registros obligatorios donde deberán inscribirse todos los animales para su comercialización, se evitaría la evasión impositiva.

Son muchas y muy diversas los beneficios derivados de la regulación y control de la actividad productiva de engorde a corral de bovinos, tanto